

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

GIRARD
MANUFACTURING, INC.
Recurrente

v.

KLRA201500657

JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO
AUTONOMO DE SAN
JUAN
Recurrida

CGC CARIBBEAN
GENERAL
CONTRACTORS, CORP.
Licitadora No
Agraciada

Revisión
Administrativa
Procedente del
Municipio de San
Juan

MSJ2015/034

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece Girard Manufacturing, Inc. (Girard) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 11 de mayo de 2015 y notificada el 12 de junio de igual año por la Junta de Subastas del Municipio de San Juan (Junta). Mediante la referida Resolución, la Junta canceló la subasta 2015/34 adjudicada a Girard.

Consideraros los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la Resolución recurrida.

I.

El 4 de abril de 2014 el Municipio de San Juan publicó dos avisos de subasta, 2015/34 y 2015 /35, el

primero para la remoción e instalación de la nueva pantalla digital del Estadio Hiram Bithorn y el segundo para la remoción e instalación de nueva grama artificial en el área de juego del referido estadio. De conformidad con los Avisos de Subasta, las ofertas debían presentarse en o antes del 14 de abril de 2015, a las 10:00 a.m., fecha y hora del acto de apertura. Posteriormente, la Junta de Subastas cambió la fecha y hora del acto de apertura para el 17 de abril de 2015, a la 1:30 p.m. Notificado el 28 de abril de 2015, la Junta de Subastas emitió el *Aviso de Adjudicación*, y le adjudicó ambas subastas a Girard.

Respeto a la subasta 2015/35, uno de los licitadores, la impugnó. Este había sido descalificado por la Junta debido a que no había incluido estados financieros auditados, según requerido por el pliego de ambas subastas. Mediante el recurso de revisión judicial incoado por el aludido licitador, éste cuestionó la adjudicación de la subasta 2015/35 a Girard, postor que tampoco había cumplido con proveer los estados financieros auditados. La Junta, al reexaminar el proceso, decidió cancelar la adjudicación de dicha subasta.

En vista de que en la subasta, 2015/34, Girard tampoco había cumplido con entregar los estados financieros auditados, el 11 de mayo de 2015 la Junta determinó cancelar ésta también, mediante la Resolución de Cancelación de Adjudicación recurrida.

II.

Inconforme, Girard acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como error:

Erró y abusó de su discreción, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan al cancelar motu proprio la adjudicación de la subasta 2015/34, la cual no había sido impugnada por licitador alguno, la cual había sido adjudicada al postor más bajo en precio cualificado y cuyo producto cumplió con todas las especificaciones de la subasta, por el solo hecho que por omisión clerical sometió tres (3) estados financieros, uno (1) de los cuales carecía de la certificación de auditado.

III.

El objetivo fundamental de una subasta es proteger el erario consiguiendo la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el gobierno al mejor precio posible.

Empresas Toledo, Inc. v. Junta de Revisión, 168 DPR 771 (2006); *A.E.E. v. Maxon Eng. Servs., Inc.*, 163 DPR 434 (2004); *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999). Por esto, el propósito de la legislación que regula la realización de obras y la contratación de servicios para el Gobierno y los sistemas de subastas gubernamentales es **proteger los intereses y dineros del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles**, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y **el descuido al otorgar los contratos y minimizar los riesgos de incumplimiento**. *Id.* (Énfasis nuestro.) Por tanto, los tribunales tienen el deber de asegurarse que las instrumentalidades públicas cumplen

con la ley, con sus propios procedimientos y que tratan de forma justa a los licitadores al momento de adjudicar una subasta. *RBR Const., S.E. v. A.C., supra.*

Los tribunales, en su función revisora, tienen el deber de examinar que en los procesos de subastas del gobierno no resulte adversamente afectado el erario público o se menoscabe el esquema de ley que persigue asegurar la integridad de las subastas públicas. *Cotto Guadalupe v. Departamento de Educación*, 138 DPR 658 (1995). (Énfasis nuestro.) En el caso *Empresas Toledo, Inc. v. Junta de Revisión, supra*, el Tribunal Supremo resolvió, que de ordinario, **el licitador más bajo debe ser considerado para realizar la obra siempre y cuando cumpla con los requisitos reglamentarios** de la agencia **y tenga la capacidad de realizar la obra de forma eficiente.** (Énfasis nuestro.)

Es principio cardinal que como tribunal revisor **le debemos deferencia en la interpretación de su estatuto habilitador a las decisiones de las agencias administrativas.** *Oficina Procuradora Paciente v. Aseguradora MCS*, 163 DPR 21 (2004). (Énfasis nuestro.) A las determinaciones administrativas les cobija una **presunción de regularidad y corrección.** *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, S.E.*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. v. Lucas Malavé h/n/c Supermercado Jardines de Caparra*, 157 DPR 586 (2002). (Énfasis nuestro.) Toda intervención con las determinaciones de la agencia sólo estará justificada cuando la agencia haya obrado arbitraria, ilegalmente, o en forma tan irrazonable

que su actuación constituya un abuso de discreción. Del mismo modo, se intervendrá cuando la determinación no pueda ser sostenida a la luz de la doctrina de la evidencia sustancial. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Mun. De San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673 (2000); *Misión Industrial de P.R., Inc. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998); *Fuertes v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993).

Ahora bien, en cuanto a "las cuestiones de derecho, que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia son revisables en toda su extensión." *San Antonio Maritme v. P.R Cement, Co*, 153 D.P.R. 374 (2001); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70 (1999). Como resultado de lo anterior, **las interpretaciones que hacen las agencias de sus propios reglamentos y leyes creadoras merecen gran deferencia si son razonables** y consistentes con su propósito legislativo, y cuando tal interpretación del estatuto no afecte sustancialmente derechos fundamentales. *Gobernador v. Alcalde de Coamo*, 131 DPR 614 (1992). (Énfasis nuestro.) Sin embargo, ello no implica que las agencias no gocen de ninguna discreción en la evaluación de las distintas propuestas sometidas. En tanto, se ha dispuesto por la sección 3.19 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. Sec. 2169, la cual rige la adjudicación de subastas en las agencias administrativas, que estos procedimientos serán informales. Esta sección además, **delega a cada una de las agencias concernidas la reglamentación de las**

normas y términos de los procedimientos de subastas.

Constructora Celta, Inc. v. Autoridad de los Puertos, 155 DPR 820 (2001). (Énfasis nuestro.) No obstante, se ha expresado que la parte adversamente afectada por la determinación de la agencia en el procedimiento de subasta, tiene derecho a la revisión judicial en conformidad con lo dispuesto en la L.P.A.U. *Velásquez v. Administración de Terrenos*, 153 DPR 548 (2001). Además, y en contrario a la informalidad del proceso de adjudicación de subasta, los procedimientos de reconsideración y de revisión judicial son formales. *Constructora Celta, Inc. v. Autoridad de los Puertos*, *supra*. (Énfasis nuestro.)

IV.

Luego de un análisis del expediente debemos concluir que en este caso, la Junta actuó dentro de un marco de legalidad y razonabilidad. En la causa que Girard nos presenta, impugna la facultad de la Junta para cancelar la Subasta 2015/34, primero, porque ningún licitador la impugnó y segundo, porque entiende que la omisión por la cual fue cancelada, es una subsanable. Las controversias planteadas pretenden atacar la razonabilidad de la determinación de la Junta y su facultad en ley para cancelar la Subasta aludida luego de su adjudicación.

Sin embargo, como vimos no hay controversia en cuanto al incumplimiento de Girard con presentar uno de los estados financieros auditado según requerido por el pliego de subasta. No se trata de un mero error inconsecuente, más bien constituye un requisito que

evidencia la solvencia del postor para el servicio que se interesa, lo cual tiende a garantizar el cumplimiento del mismo. La Junta ya había cancelado la subasta 2015/35 por idéntica razón. La cancelación entonces de la subasta 2015/34 responde a consideraciones de **interés público, transparencia y uniformidad**, las cuales deben enmarcar estos procesos. Entendemos que dichas razones son suficientes para cancelar la subasta y no incurrir en conducta contradictoria e inconsistente.

Además de las consideraciones anteriores, la Junta de Subastas está facultada por Ley, Reglamento (Reglamento de Subastas, art. 23.11) y jurisprudencia a cancelar la subasta adjudicada. Esta cancelación se fundamenta en beneficio de los mejores intereses públicos, ya que se trata de fondos públicos. La Junta ofreció los fundamentos en los que basó su determinación, los cuales nos parecen razonables a la luz de su objetivo de brindar un proceso depurado, con bases más claras, uniformes y específicas, que salvaguarden el interés público. Es menester destacar, en atención a lo anterior, que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que **el fin social que persigue la facultad de rechazar las licitaciones o de cancelar la subasta una vez adjudicada es conceder cierto grado de discreción y flexibilidad que le permita al ente administrativo proteger sus intereses adecuadamente.** *Edward Cordero Vélez v. Munc. Guánica*, 170 DPR 237 (2007); *RBR Construction, S.E. v. Autoridad de Carreteras*, *supra*. (Énfasis nuestro.) Esto es, nada

impide que la agencia cancele o rechace una subasta ya adjudicada, celebrada de conformidad con el procedimiento establecido y en cumplimiento de lo especificado, siempre que tal acto persiga la adecuada protección del interés público.

Girard no ha demostrado la ausencia de factores razonables para la determinación de la Junta, o un perjuicio o una violación a los estatutos o reglamentos aplicables. Su razón primordial para cuestionar la resolución recurrida parece ser que al cancelar la subasta se afectan sus intereses particulares. No obstante, su interés no puede primar sobre el interés público. Por tanto, limitada nuestra revisión judicial a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, sostenemos la misma por no demostrarnos que la misma sea una arbitraria o caprichosa.

V.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones